



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Magistrado sustanciador. Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00505-00
DEMANDANTE: Hernán Velandia Arévalo
DEMANDADO: Oscar Andrés Pérez González
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

En ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 139 del CPACA., el ciudadano HERNÁN VELANDIA ARÉVALO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER, el día 25 de octubre de 2015, en lo que tiene que ver con la declaratoria de elección del Concejal de ese municipio OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ para el periodo 2016 – 2019. Así mismo, solicita se declare la nulidad del formulario E- 26 donde se consignó la elección del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ para el periodo 2016-2019; Y se declare la nulidad de la credencial expedida como Concejal al señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ.

Como medida cautelar, solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos demandados, de conformidad con los artículos 229 a 241 del CCA, por considerar que los actos demandados violan flagrante y ostensiblemente el artículo 19 de la Ley 53 de 1990, por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987, según el cual:

Artículo 19. El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto – Ley número 1333 de 1986, quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del periodo para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación”.

El concepto de violación de la norma para efecto de la suspensión provisional, se hace consistir, en que el señor VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ fue electo ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARASICA para el periodo 2012 – 2015 por el partido conservador colombiano y actualmente desempeña ese cargo.

Que, el señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ, fue declarado electo como CONCEJAL del MUNICIPIO DE BUCARASICA, en los Comicios Electorales del 25 de octubre de 2015 a nombre del partido Conservador Colombiano de conformidad con el Acta de Escrutinio Municipal de fecha 26 de Octubre de 2015.

Que a su vez, el señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ es primo hermano del actual alcalde de Bucarasica, VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, de conformidad con los registros civiles en donde consta que VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ es hijo legítimo de ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA, y que OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ, es hijo legítimo de ELOINA GONZÁLEZ BOHADA, siendo las dos hermanas entre sí, existiendo por tanto parentesco de cuarto grado de consanguinidad entre ellos, lo que implica que el señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ tiene una inhabilidad para ser Concejal de Bucarasica (Norte de Santander), por el periodo 2016-2019, al tenor de lo establecido por el artículo 19 de la Ley 53 de 1990.

Aporta como pruebas para efectos de la solicitud de suspensión provisional, el acta de escrutinio municipal de Bucarasica – Norte de Santander; el formulario E-26; Certificación de población emitida por el Dane; Formularios de inscripción de candidatos al Concejo de Bucarasica para el periodo 2016-2019; documento de elección E- 26 de Víctor Julio Rangel González como alcalde de Bucarasica periodo 2012- 2015; Registros Civiles de Nacimiento de Víctor Julio Rangel González y Oscar Andrés Pérez González. Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

- 63
- Además se prescribe que si se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En el sub lite, se pretende se acceda a la suspensión provisional del acto que declaró la elección como Concejal del Municipio de Bucarasica al señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ, por considerar que se encuentra incurso en causal de inhabilidad, al incurrir en la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 53 de 1993, por ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad al ser primo hermano del señor VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, actual Alcalde del Municipio de Bucarasica.

De otra parte, el artículo 275 del CPACA, contempla como causales de anulación electoral, entre otras, cuando

5. "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad"

Lo anterior comporta que la causal de nulidad del acto demandado y de suspensión provisional de sus efectos no se busque directamente en la confrontación del acto de elección demandado y la normativa alegada sino en los medios probatorios que reposan en el expediente, para efectos de dilucidar si efectivamente hay elementos que lleven a considerar que el demandado se encontraba incurso en la inhabilidad planteada.

Para la Sala, a efectos de determinar si en efecto, se configura la prohibición que se invoca como motivo de inhabilidad, requiere encontrar probado de manera idónea dentro de las pruebas obrantes en el expediente, el parentesco que se dice existe entre el actual alcalde y el concejal electo cuya nulidad de elección se solicita en esta demanda, lo que a la fecha no se encuentra probado; pues si bien se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ, donde se hace constar que son hijos de las señoras ELOÍNA GONZÁLEZ BOHADA y ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOHADA, no existe la prueba idónea que acredite que las mencionadas señoras son hijas de una misma madre, y por ende, sus hijos ostenten el grado de primos hermanos.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de prueba idónea que permita establecer en este momento procesal, el parentesco existente y del cual se pretende endilgar la existencia de la causal de inhabilidad que aquí se depreca, no es procedente acceder a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 169 CPACA se rechazará la pretensión destinada a obtener la nulidad del Acta General de Escrutinio del 25 de octubre de 2015 por no ser objeto de control judicial, por cuanto con dicha Acta no se declara la elección del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ como miembro del Concejo Municipal del Municipio de Bucarasica, para el periodo constitucional 2016-2020. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos¹.

Finalmente y por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, **se dispone:**

PRIMERO: RECHÁCESE conforme a lo previsto en el artículo 169 CPACA, la pretensión destinada a obtener la nulidad del Acta General de Escrutinio del 25 de octubre de 2015 por no ser objeto de control judicial.

SEGUNDO: ADMÍTASE EN ÚNICA INSTANCIA² la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor HERNÁN VELANDIA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13338072, por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ, destinada a la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ como miembro del Concejo Municipal del Municipio de Bucarasica, para el periodo constitucional 2016-2020, contenido en el formulario E-26 generado el 30 de octubre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en

¹ CE. Caso de la Acción Electoral contra MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ, Radicación No. 11001-03-28-000-2006-00095-00(3938), Sentencia del 3 de julio de 2008. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Ver artículo 289 numeral 9 del CPACA, y certificación del DANE sobre habitantes del Municipio de Bucarasica.

65

el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del citado artículo 277.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profiere el acto declaratorio de la elección del Concejal demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: SOLICITAR al demandante, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia magnética de la demanda y sus anexos para la notificación de la demanda. Así mismo, para que suministre la dirección electrónica para recibir notificaciones de conformidad con los artículos, 199, 201 y 205 del CPACA.

DECIMO: NIÉGUESE la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería al doctor CARLOS LUIS DÁVILA ROSAS, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial podería él conferido y que obra en autos³

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de diciembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DEC 2015


Secretario General

³ Ver folio 18